



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No.**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120180026700
DEMANDANTE: Mirla Joana Domínguez Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Mirla Joana Domínguez Martínez; Oscar Manuel Domínguez Gutiérrez; Luz Marina Martínez; Rosa Elvira Domínguez Martínez; Karen Lorena Domínguez Martínez; y Cielo Karina Domínguez Martínez, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Luz Karina Domínguez Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consecuencia de los perjuicios presuntamente ocasionados a Mirla Joana Domínguez Martínez durante un accidente de tránsito.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los daños ocasionados en un accidente de tránsito.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 16 de agosto de 2018, los presuntos afectados, a través de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (Fls. 61 a 68 C.1) con las siguientes pretensiones:

Primero: DECLARAR a La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional Colombiano, administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la ciudadana **MIRLA JOANA DOMINGUEZ MARTINEZ y otros,** por falla del servicio, traduciéndose en la LESIÓN CAUSDAS CUANDO MI PODERDANTE SE DIRIGIA RUMBO A SU RESIDENCIA.

Segundo: Condenar, en consecuencia, a la Nación colombiana - **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Colombiano,** como reparación del daño ocasionado, a pagar a la actora, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en **TRECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$391.405.242,00).**

Tercera. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA. De la Ley 1437 del 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 178 y 177 del C.C.A.

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. El 1 de noviembre de 2016 Mirla Joana Domínguez Martínez se movilizaba de Valledupar al municipio de Hatonuevo, como pasajera del vehículo de placas EWW426.
- b. A la altura de la vía Papayal – Gato Nuevo, la vía se encontraba en condiciones climáticas poco favorables, tales como lluvia y neblina, por lo que el conductor no iba a alta velocidad, sin embargo, a eso de las 6:30 pm la pasajera sintió un golpe y en ese momento vio como varios soldados discutían con el conductor, al haber chocado con un vehículo del Ejército Nacional que se encontraba varado sin señalización.
- c. Mirla Johana Domínguez Martínez sufrió lesiones en su parpado, teniendo que someterse a dos cirugías y un aborto, a causa del accidente.

3.3. Actuación Procesal:

- a. El 16 de agosto de 2018 la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole por reparto a este despacho (Fls. 61 a 68 y 69 c.1).
- b. El 17 de septiembre de 2018 se inadmitió la demanda (Fls. 71 c.1).
- c. Una vez presentada la subsanación se admitió la demanda el 22 de octubre de 2018, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 77 a 78 c.1), providencia en la cual, además, rechazó la demanda respecto a las pretensiones relacionadas con Oscar Manuel Domínguez Gutiérrez, Rosa Elvira Domínguez Martínez y Karen Lorena Domínguez Martínez.
- d. El 25 de octubre de 2018 se notificó la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 78 a 84 c.1). El 6 de marzo de 2019 la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional recibió los traslados (Fls. 114 c.1).
- e. El 28 de enero de 2019 fue presentada reforma a la demanda (Fls. 97 a 109 c.1).
- f. Mediante memorial del 8 de abril de 2019 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda (Fls. 114 c.1).
- g. El 20 de mayo de 2019 fue admitida la reforma a la demanda (Fls. 97 a 109 c.1), en la cual se incluyó como demandantes a Oscar Manuel Domínguez Gutiérrez, Rosa Elvira Domínguez Martínez y Karen Lorena Domínguez Martínez.
- h. El 3 de agosto de 2019 la Secretaría del despacho corrió traslado de las excepciones formuladas (Fls.141 c.1), sobre las cuales no se pronunció la parte demandante.

- i. El 28 de enero de 2020 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en donde se fijó el litigio y se decretaron pruebas (Fls. 168 a 173 c.1).
- j. El 22 de octubre de 2020 se adelantó audiencia de pruebas en la cual se impuso multa al apoderado de la parte demandante al no justificar su inasistencia a la audiencia inicial, se incorporaron documentales y se desistieron las pruebas que se pretendía recaudar mediante el oficio J61-EAB-2020-013 ante la ausencia de trámite y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Archivos 033 y 034 Exp. Electrónico).
- k. Los alegatos de conclusión fueron presentados oportunamente por la parte demandada el 6 de noviembre de 2020 (Archivo 034 Exp. Electrónico). La parte demandante no presentó alegaciones.
- l. El Ministerio Público no presentó su concepto en esta oportunidad.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Indicó que la entidad tiene responsabilidad en los hechos derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, citando jurisprudencia relacionada con el asunto.

Estableció que la entidad está llamada a responder por las lesiones causadas a Mirla Joana Domínguez Martínez por los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2016, al estar el vehículo del Ejército Nacional varado sin señalización alguna.

Parte Demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Se opuso a las pretensiones de la demanda ya que no se encuentra probada la imputabilidad jurídica en los hechos narrados.

Destacó que se carece de prueba sobre las circunstancias que rodearon la colisión del vehículo en el que se desplazaba la señora Domínguez Martínez, sumado a que en la misma demanda se narra que el clima en el lugar de los hechos afectaba la visibilidad.

Afirmó que no se encuentra privada la existencia de los daños alegados por la demandante, así como tampoco la causa eficiente que los pudo generar, lo cual implica que la entidad no está llamada a responder.

Propuso las siguientes excepciones:

- Genérica o innominada

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: No presentó alegaciones.

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: El 6 de noviembre de 2020 presentó sus alegaciones.

Refirió que de acuerdo con las pruebas se obtiene que el vehículo del Ejército Nacional se encontraba varado y en proceso de señalización, cuando el automotor particular lo impactó.

Indicó que dadas las condiciones climáticas que tenía la vía resultaba necesaria la diligencia pericia del conductor, señalando las normas que se ocupan de ello.

Precisó que el vehículo varado se encontraba en la berma de 2.70 metros cuando fue impactado por el automóvil en el que se transportaba la aquí demandante.

Adujo que de la revisión del RUNT se observa que el vehículo de palcas EWW426 no contaba con la revisión técnico-mecánica.

Manifestó que de las narraciones efectuadas por la accionante se encuentran contradicciones en el tipo de servicio que le prestaba el vehículo particular de Farid Franceso Cerchiaro Brito y las condiciones en que este conducía.

Destacó que, de los informes rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se obtuvo que Mirla Joana Domínguez Martínez no padeció ninguna lesión relacionada con el accidente, ya que si bien tuvo un incidente con su parpado lo cierto es que fue debidamente solucionado quedando una cicatriz de 2 mm, sumado a que en ningún momento de la valoración se logró establecer que hubiese tenido un aborto.

Relató conforme a la consulta del SIMIT el señor Cerchiaro Brito es una persona que reiteradamente ha tenido infracciones de tránsito por lo cual se presume su falta de pericia para la conducción.

Concepto del Ministerio Público: Se abstuvo de conceptuar en esta oportunidad.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

3.6.1. Documentales

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario los siguientes documentales:

1. Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Rosa Elvira Domínguez Martínez. (Fls. 3 c.1).
2. Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Luz Marina Martínez (Fls. 4 c.1).
3. Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Cielo Karina Domínguez Martínez (Fls. 5 c.1).
4. Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Karen Lorena Domínguez Martínez (Fls.6 c.1).
5. Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Mirla Joana Domínguez Martínez (Fls. 7 c.1).
6. Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Luz Karina Domínguez Martínez (Fls. 8 c.1).

7. Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de Oscar Manuel Domínguez Gutiérrez (Fls. 9 c.1).
8. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Oscar Manuel Domínguez Gutiérrez (Fls. 10 c.1).
9. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Luz Marina Martínez (Fls. 11 c.1).
10. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Rosa Elvira Domínguez Martínez (Fls. 12 c.1).
11. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Cielo Karina Domínguez Martínez (Fls. 13 c.1).
12. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Karen Lorena Domínguez Martínez (Fls. 14 c.1).
13. Copia simple de la cédula de ciudadanía de Mirla Joana Domínguez Martínez (Fls. 15 c.1).
14. Copia simple de la Tarjeta de Identidad de Luz Karina Domínguez Martínez (Fls. 16 c.1).
15. Copia simple de control post operatorio de cirugía plástica (Fls.17 c.1).
16. Copia simple Indicación Médica (Fls.18 c.1).
17. Copia simple de control cirugía plástica. (Fls. 19 c.1).
18. Copia simple Indicación médica oftalmología (Fls. 20 c.1).
19. Copia simple de Epicrisis No. 36394. E historia Clínica (Fls. 21-30 c.1).
20. Copia simple del Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Fls. 30-34 c.1).
21. Copia simple de oficio 2305 del 30 de marzo de 2017 y anexo declaración de Mirla Joana Domínguez (Fls. 35-39 c.1).
22. Copia simple Solicitud de evaluación Médico Legal para la señora Mirla Joana Domínguez. (Fls.40 a 45 c.1).
23. Copia simple de los documentos del vehículo particular de placa EWW426. (Fls. 46 – 47 c.1).
24. Copia de Licencia de Conducción y cédula de ciudadanía de Farid Francisco Cechiaro (Fls. 48 a 49 c.1).
25. Impresión de fotos en mala resolución (Fls. 50 a 51 c.1).
26. Copia simple del Croquis levantado e Informe Policial 440369. (Fls. 52 a 55 c.1).

27. Copia del expediente penal 442796001083201601021 (Fls. 101 c.1 y cuaderno 2 completo).

CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 Legitimación en la causa

a. Legitimación en la causa por activa:

- Mirla Joana Domínguez Martínez se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la presunta víctima directa del daño reclamado.
- Oscar Manuel Domínguez Martínez y Luz Marina Martínez se encuentran legitimados en la causa por activa al ser los padres de Mirla Joana Domínguez Martínez (Fls. 7 c.1).
- Rosa Elvira Domínguez Martínez, Karen Lorena Domínguez y Cielo Karina Domínguez Martínez se encuentran legitimados en la causa por activa al ser las hermanas de Mirla Joana Domínguez Martínez (Fls. 3, 5, 6 y 7 c.1).
- Luz Karina Domínguez Martínez se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la sobrina de Mirla Joana Domínguez Martínez (Fls. 5, 7 y 8 c.1).

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las presuntas lesiones padecidas por Mirla Joana Domínguez Martínez en el accidente de tránsito ocurrido el 1 de noviembre de 2016.

Ahora bien, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al ser encontrarse probado que el vehículo de placas L98420 era de propiedad de la entidad e iba conducido por un miembro de esta el soldado profesional Enner Enrique Lara Mercado, ello de conformidad con informe ejecutivo FPJ-3 del 1 de noviembre de 2016

4.1.3 Caducidad del medio de control

Observa el despacho que no hay lugar que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I de la Ley 1437 de 2011) teniendo en cuenta que el accidente de tránsito se produjo el 1 de noviembre de 2016; la solicitud de conciliación fue radicada el 24 de abril de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación y la constancia de declaratoria de fallida fue expedida el 17 de julio de 2018 y la demanda radicada el 16 de agosto de 2018.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico: Con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los

demandantes con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por Mirla Joana Domínguez Martínez, en hechos sucedidos el 1 de noviembre de 2016, en la vía que condice de “Papaya” a “Gasto Nuevo” en el departamento del Cesar.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró causal exonerativa de responsabilidad, especialmente la de hecho de un tercero, propuesta por la entidad demandada.

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, el despacho considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado, atendiendo a que resultó probado que el vehículo de propiedad del Ejército Nacional se encontraba estacionado en la vía pública sin señal de parqueo o señales de peligro conforme al artículo 79 de la Ley 769 de 2002, lo cual contribuyó a ser causa eficiente del daño padecido por Mirla Joana Domínguez Martínez.

No obstante, se observa que al ser un accidente entre dos vehículos, al entrar a considerar la conducta de los conductores de ambos vehículos, es preciso señalar que la actuación del conductor del vehículo en el que se desplazaba la aquí accionante contribuyó de igual manera a la producción del daño, atendiendo a que él mismo iba a exceso de velocidad considerando las malas condiciones de visibilidad, que la vía estaba húmeda y según las previsiones contenidas en el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, situaciones que permiten determinar una concurrencia de culpas, lo cual se reflejará al momento de liquidar los perjuicios.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del*

¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatiojuris’ además de la ‘imputatiofacti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996².

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”*(Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

En este sentido, debe distinguirse entre las omisiones laxas y las omisiones en sentido estricto, refiriéndose las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que de haberse cumplido pudieron haber evitado un resultado dañoso previsible; mientras, las segundas se relacionan con el incumplimiento de un deber legal previamente establecido y que el Estado está en la obligación de ejecutar, resultando de su incumplimiento, igualmente, un resultado dañoso (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005).

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatiodiudicatoria)”. (Kant, 2005).

⁴ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁵ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

Por otra parte, en el hecho culposo se revisa la imputación a título de culpa (impericia, negligencia o imprudencia, en ella se distingue la culpa con representación del resultado y la culpa sin representación del resultado) o de dolo (conocimiento y voluntad de decisión, en el que se distingue el dolo indirecto, dolor indirecto y dolo eventual).⁶ Y la doctrina en el hecho culposo revisa la imputación a título de culpa (impericia, negligencia o imprudencia, en ella se distingue la culpa con representación del resultado y la culpa sin representación del resultado) o de dolo (conocimiento y voluntad de decisión, en el que se distingue el dolo indirecto, dolor indirecto y dolo eventual)⁷(Repetto, 2007, pág. 341).

Empero es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

El daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Por su parte en la teoría del riesgo excepcional se considera que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).

En este punto, se debe recordar que los daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas, debe ser estudiado bajo el régimen de responsabilidad objetivo, enmarcándolo dentro del riesgo excepcional. Es decir, que solo le basta al demandante con probar la existencia del daño, y el nexo entre este y el actuar de la entidad, para que se pueda determinar la responsabilidad⁸.

Teniendo en cuenta que la conducción de automotores es considerada como una actividad peligrosa y estará llamado a responder a quien tenga a su cargo dicha situación.

Aquí vale la pena indicar que:

“La conducción de vehículos automotores, al igual que ocurre con la conducción de energía eléctrica y el uso de las armas, integra la categoría de la responsabilidad por actividades peligrosas, de origen civil -art. 2356 C.C.-, que ha sido acogida por

⁶ Al respecto se pueden analizar los Artículos 1066 y 1067 del Código Civil Colombiano.

⁷ Al respecto se pueden analizar los Artículos 1066 y 1067 del Código Civil Colombiano.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de marzo de 2015; Exp. 31404; C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

*el Consejo de Estado considerando que el ejercicio de actividades peligrosas o su utilización, en sí mismas generan un riesgo para los demás, es decir, tienen potencialidad de causar daños. Al fundarse esta tipología en la noción de riesgo, la configuración de los eventos de responsabilidad correspondientes a esta categoría ha sido tradicionalmente establecida por la jurisprudencia de conformidad con el régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, bajo el entendido que la conducción de vehículos automotores es una actividad lícita del Estado, la concreción del riesgo que comporta tal actividad resultaría anormal y excepcional para los particulares afectados con la misma. No obstante la preeminencia del régimen objetivo, no se descarta ni excluye la aplicación del régimen subjetivo con fundamento en la falla del servicio, el cual suele privilegiarse en atención a precisas circunstancias del caso concreto”.*⁹

Igualmente debe tenerse en cuenta que, si el caso concreto hace alusión a que la actividad peligrosa era ejercida tanto por la parte que pretende su reparación, como por aquella que según se aduce fue la productora del daño, el régimen de responsabilidad objetivo se mantiene, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, entrando a examinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causante del daño¹⁰.

Puede darse que la actuación de ambos sujetos hubiese dado lugar a la producción del daño, ello no implica que se exima de responsabilidad al Estado, ni que no se entre a considerar la injerencia de la conducta del presunto lesionado, sino que se estructure la figura de la concurrencia de culpas, queriendo decir con ello que al existir responsabilidad de ambas partes da lugar a que la condena se vea reducida en proporción a la injerencia de la conducta en la producción del daño¹¹

En consecuencia, se procederá a realizar el análisis del caso concreto bajo el régimen de responsabilidad objetivo, enmarcado en el título de imputación de riesgo excepcional por ejercicio de actividad peligrosa.

4.2.5 Del caso concreto

Revisado el expediente se obtiene que se probaron los siguientes hechos:

- En enero de 2007 fue elaborada la licencia de conducción de Farid Francisco Cerchiaro Brito, clasificado en la categoría 03 (Fls. 48 c.1 y Págs. 84 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 24 de julio de 2011 fue expedida la licencia de tránsito No. 10005203568 correspondiente al vehículo de placas EWW426 marca Mazda es un automóvil sedan, cuyo propietario es Tomás Camilo Hinojosa López (Fls.47 c.1 y Págs. 85 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 6 de julio de 2013 fue expedida la licencia de conducción de Enner Enrique Lara Mercado con fecha de vencimiento 06 de julio de 2016 y categoría C1 (Págs. 77 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).

⁹http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3LR1mUQ0VWQJ:www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/Documents/cartilla_n4.pdf+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=co

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del seis (06) de marzo de dos mil trece (2013), expediente 25000-23-26-000-1997-14773-01 (27091) M.P.: Olga Mélida Valle de la Hoz.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), expediente 50001-23-31-000-2000-30072 01(33945)B M.P.: Hernán Andrade Rincón.

- El 1 de noviembre de 2016 fue suscrito el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C-000440369 en el cual se estableció que el accidente de tránsito se produjo entre los vehículos de placas L98420 de propiedad del Ejército Nacional y el vehículo de placas EWW426 que iba conducido por Farid Francisco Cerchiaro Brito (Fls.52 a 55 c.1 y Págs. 73 a 78 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico).
- El 1 de noviembre de 2016 el servidor de Policía Judicial suscribió el Informe Ejecutivo -FPJ-3 dentro de la investigación penal No. 44279600108321601021, del cual se extrae lo siguiente (Págs. 1 a 6 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

EN EL DÍA DE HOY 01/11/2016 SIENDO LAS 18:00 HORAS FUI INFORMADO POR EL SEÑOR PATRULLERO PERTUZ ABELLO LUIS INTEGRANTE DE LA RUTA UNCO 05 SETRA DEGUA, SOBRE LA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CLASE CHOQUE EN LA VÍA QUE DISTRACCIÓN CONDUCE A DISTRACCIÓN (LA GUAJIRA) KILÓMETRO 24+751 METROS DONDE RESULTA INVOLUCRADO DOS VEHÍCULOS DEJANDO COMO RESULTADO DOS PERSONAS LESIONADAS.

CUANDO LA PATRULLA LLEGA AL LUGAR DE LOS HECHOS ENCONTRÓ QUE VEHÍCULO CAMIÓNETA, MARCA ABIR, LÍNEA M462, MODELO 1998, DE PLACAS L98420, SERVICIO OFICIAL, CHASIS KFCKA8X57WH700182, MOTOR YMLR1777575, DE PROPIEDAD DE EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA NIT 800130832, SOAT AT 1309 14842385-5 SEGUROS QBE. VENCE EL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2017 SIN MÁS DATOS, CONDUCIDO POR EL SEÑOR ENNER ENRIQUE CARRA MERCADO IDENTIFICADO CC N° 12.537.833 EXPEDIDA EN CIENAGA (MAGDALENA), NATURAL DE LA MISMA, FECHA DE NACIMIENTO EL DÍA 12 DE ABRIL 1980, EDAD 36 AÑOS, OCUPACIÓN SOLDADO PROFESIONAL PERTENECIENTE AL BATALLÓN JUAN JOSÉ RENDÓN, ESTADO CIVIL SOLTERO, ESTUDIOS BACHILLER, RESIDENTE CALLE 26 # 24-11 EN FONSECA (LA GUAJIRA), LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 11261643-5 CAT C1 VENCIMIENTO EL 06/07/2016, EL CUAL RESULTÓ ILESO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN MÁS DATOS, Y QUE SE ENCONTRABA VARADO SOBRE LA VÍA QUE DISTRACCIÓN CONDUCE A DISTRACCIÓN (LA GUAJIRA) KILÓMETRO 24+751 METROS, SIN SEÑALIZACIÓN ADECUADA, POR TAL MOTIVO EL CLASE AUTOMÓVIL, MARCA MAZDA, LÍNEA 626 MILENIUM, MODELO 2002, COLOR STRACTO PERLA, DE PLACAS EWW-426, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS N° 9FCGF42S020103772, MOTOR N° FS867561, LICENCIA DE TRANSITO N° 10005203588, THOMAS CAMILO INOJOSA LOPEZ C.C 12.568.697 DE ENVIGADO, SOAT N° AT AT 131818524237 DE LA EMPRESA SUR AMERICANA, VENCE EL DÍA 28/09/2017, SIN MÁS DATOS, CONDUCIDO POR, EL SEÑOR FARID FRANCESCO CERCHIARO BRITO IDENTIFICADO CC 17.956.078, EXPEDIDA EN FONSECA (LA GUAJIRA), NATURAL DE VALLEDUPAR (CESAR), FECHA DE NACIMIENTO EL DÍA 01 DE DICIEMBRE 1978, EDAD 39 AÑOS, ESTADO CIVIL UNIÓN LIBRE, ESTUDIOS BACHILLER, RESIDENTE EN LA CALLE 19 # 14-16 EN EL SAN JOSÉ EN FONSECA (LA GUAJIRA), LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 3295491 CAT 3, ELABORADA EN ENERO DEL 2007, SIN MÁS DATOS, EL CUAL RESULTÓ ILESO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN MÁS DATOS, QUIEN SE DEZPLASABA HACIA EL MUNICIPIO DE HATONUEVO, E IBA ACOMPAÑADO POR LA SEÑORA MIRLA YOHANA DOMINGUEZ MARTINEZ C.C 1.131.073.292, EXPEDIDA EN ALBANIA (LA GUAJIRA) NATURAL VALLEDUPAR (CESAR), FECHA DE NACIMIENTO 29 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DE 22 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL SOLTERA, OCUPACIÓN ESTUDIANTE, DE BACHILLER, RESIDENTE EN LA CALLE 20 # 18-80 BARRIO LOS ÁNGELES DE HATONUEVO (GUAJIRA) SIN MAS DATOS, LA CUAL FUE ATENDIDA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL HATONUEVO (GUAJIRA) Y REMITIDA A LA CLÍNICA DE SAN JUAN DEL CESAR (GUAJIRA), Y PRESENTA CONTUSIÓN REGIÓN ORBITARIA DERECHA CON HERIDA ABIERTA EN LA CARA, Y LA SEÑORA MARALVIS MARIA GONZALEZ GUARIYU IDENTIFICADA CON TARJETA DE IDENTIDAD N° 1.006.817.449, EXPEDIDA EN BARRANCAS (GUAJIRA), NATURAL DE LA MISMA, FECHA DE NACIMIENTO 10 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DE 17 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL SOLTERA, AMA DE CASA, RESIDENTE RESGUARDO INDÍGENA GUAIMARITÓ UBICADO EN HATONUEVO (GUAJIRA), SIN MAS DATOS, LA CUAL FUE ATENDIDA EN EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DEL HATONUEVO (GUAJIRA) Y REMITIDA A LA CLÍNICA DE SAN JUAN DEL CESAR (GUAJIRA) Y PRESENTA CEFALEA INTENSA, CONTUSIÓN EN LA REGIÓN FRONTAL, CON HERIDA ABIERTA, SIN MÁS DATOS, TAMBIÉN FUE VALORADO Y DADO DE ALTA SIN NINGUNA COMPLICACIÓN EL NIÑO VICTOR JOSE GONZALEZ GUARIYU NUIP N° 122818741.
VÍA: RECTA-PLANA- 2 CARRILES, 1 CALZADA, CON BERMA, MATERIAL ASFALTO, ESTADO BUENO, CONDICIÓN HUMEDA, DOBLE SENTIDO, LÍNEA CENTRA AMARILLA SEGMENTADA, LÍNEA DE BORDE BLANCA, SIN ILUMINACIÓN, LLUVIAS. COORDENADAS: LATITUD 11°16'8217;20.72" N LONGITUD -72°45'8217;-44.795'8221; W.
HIPÓTESIS: CÓDIGO PARA EL VEHÍCULO N° 11(137) FALTA DE SEÑALES EN VEHÍCULO VARADO. CÓDIGO PARA EL VEHÍCULO N° 2 (138) FALTA DE PRECAUCIÓN POR NEBLA, LLUVIA O HIELO.

- De la historia clínica aportada se encontró lo siguiente respecto a las condiciones de salud de Mirla Joana Domínguez Martínez:

Fecha, hora y lugar donde fue atendida médicamente	Extracto de la atención médica

<p>Fecha: 01/11/2016 a las 6:41pm Lugar: ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen Folios: Págs. 90 a 91 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico</p>	<p>ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE QUIEN PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO HACE 20 MIN QUIEN PRESENTA CONTUSION EN EN REGION ORBITARIA DERECHA, CON HERIDA DE MAS O MENOS 1.50 CM CON MODERADO SANGRADO, REFIERE CEFALEA Y VISION BORROSA, NO PERDIDA DE LA CONCIENCIA NI OTRAS SINTOMATOLOGIA ASOCIADA.</p> <p>PATOLOGICOS NEGRA QUIRURGICOS NEGRA ANAMNESIS: NO REFIERE.</p> <p>EXAMEN FISICO: ESTADO GENERAL AL INGRESO ALERTA CONCIENTE AFEBRIL.</p> <p>PRES. ARTERIAL: 120/80 FREC. CARDIACA: 88 FREC. RESPIRATORIA: 20XMIN TEMP: 36.2 PESO: TALLA:</p> <p>CABEZA Y CUELLO: NORMOCEFALO, MUCOSAS ROJAS HUMEDAS, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, ESCLELAS ANICTERICAS, SINUSCOPIA NORMAL, OROFARINGE NO CONGESTIVA, AMIGDALAS TONZILICAS SIN PLACAS NI.</p> <p>TORAX Y MAMAS: TORAX NORMOLINEO, DIAMETRO AP NORMAL.</p> <p>CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, PULMONES CON MURMULLO VESICULAR PRESENTE BILATERAL SIN AGREGADOS, ADECUADO PATRON RESPIRATORIO.</p> <p>ABDOMEN: BLANDO, SIN DEFENSA NI DISTENSION, NO DOLOROSO A LA PALPACION SUPERFICIAL O PROFUNDA, SIN MASA NI MEGALIAS, PERISTALSIS NORMAL, NO HAY SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, NO SE AUSCULTAN SOPLOS.</p> <p>GENITALES URINARIOS: NORMOCONFIGURADOS SIN ALTERACIONES, PUROPERCUSION DE FOSAS RENALES NO DOLORA.</p> <p>PIEL Y ANEXOS: TACTO RECTAL: NORMAL EXTREMIDADES: EUTROPICAS, BIEN PERFUNDIDAS SIN EDEMA, PULSOS SIMETRICOS, NO LIMITACION DE ARCOS DE MOVIMIENTO. ESTRUCURAS: SIN ALTERACIONES.</p> <p>NEUROLOGICO: CONCIENCIA ALERTA, ORIENTADO EN PERSONA TIEMPO Y LUGAR, NO ASIMETRIAS FACIALES, NO COMPROMISO DE PARES CRANEALES, NO SIGNOS MENINGEOS, NO ADIADOCOSINESIS, NO AUMENTO DEL POLIGONO DE SUSTENTACION.</p>
<p>Fecha: 01/11/2016 al 7 de noviembre de 2016 Lugar: Clínica Integral San Juan Bautista Folios: 21 a 23 c.1</p>	<p>MOTIVO CONSULTA: Motivo de Consulta REMITIDA DE EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL: Enfermedad Actual PACIENTE FEMENINA DE 22 AÑOS DE EDAD, QUIEN INGRESA REMITIDA POR PRESENTA CUADRO CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR PRESENTAR PERDIDA DE EL CONOCIMIENTO SIN TIEMPO DETERMINADO, ADEMAS NAUSEAS Y MAREOS, CON HERIDA EN REGION FRONTAL Y PARIADO DERECHO, REFIERE PACIENTE VISION BORROSA, OCASIONADO POR ACCIDENTE DE TRANSITO, POR LO QUE ES LLEVADA A LA URGENCIAS DE DONDE DECIDEN REMITIR PARA MANEJO INTEGRAL DE SU CUADRO CLINICO, POR PARTE DE ESPECIALISTA DE TURNO</p> <p>(...)</p> <p>EXAMEN FISICO: Sistolica: 110,00 Diastolica: 60,00 Med: 76,67 F.C.: 80,00 F.R.: 20,00 Temp.: 37,00 Talla: 158,00 MC: 25,04 Craneeo. Cara. Cuello: CON HERIDA LASERACIONES, EN REGION FRONTAL Y PARIADO DERECHO, DISMINUCION DE LA VISION DE EL MISMO OJO, MUCOSA ORAL HUMEDA. Extremidades EUTROPICAS, SIMETRICAS, SIN EDEMA. Del. Abdomen: BLANDO DEPRESIBLES, NO MASA NI MEGALIAS PERISTALSIS POSITIVA, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. Del. Torax: CON BUEN PATRON CARDIORESPIRATORIO, NO SOPLOS NO AGREGADOS. Del. Neurologo: SIN DEFICIT APARENTE. Del. Genitourinario: OLURESIS POSITIVA. Gaseos: 15,0000 Pulso: 80,0000 Peso: 65,00 y Feneras NORMAL.</p> <p>(...)</p> <p>FECHA: 02/11/2016 01:50:12 p.m. MÉDICO: KHARFAN DABAJA YEHYA KHALIL ESPEC.: CIRUGIA PLASTICA RM: 4483 Evolucion Medica: PACIENTE FEMENINA DE 22 AÑOS DE EDAD, QUIEN INGRESA REMITIDA POR PRESENTA CUADRO CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR PRESENTAR PERDIDA DE EL CONOCIMIENTO SIN TIEMPO DETERMINADO, ADEMAS NAUSEAS Y MAREOS, CON HERIDA EN REGION FRONTAL CON SECCION MUSCULAR DEL FRONTAL DE BORDES IRREGULARES Y A NIVEL PARIADO DERECHO HERIDA DE BORDES IRREGULARES, POR LO QUE AMERITA INTERVENCION QUIRURGICA.</p> <p>(...)</p> <p>PACIENTE DE 22 AÑOS DE EDAD CON OX. POP DE BLEFAROPLASTIA RECONSTRUCTIVA + INJERTO PARCIAL DE PIEL, REFIERE HABER PASADO BUENA NOCHE TOLERANDO VIA ORAL, ACTUALMENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE TOLERANDO VIA ORAL, SE DESCUBRE HERIDA INJERTO VITAL EN BUEN ESTADO, Y BLEFAROPLASTIA EN BUEN ESTADO, SE DECIDE EGRESO INSTITUCIONAL CON FALTAS DE ALARME Y CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA VALDARDA POR CX PLASTICA QUIEN DE CIDE ALTA MEDICA CON TRATAMIENTO Y RECOMENDACIONES - INCAPACIDAD POR 20 DIAS CUIDADOS GENERALES DE HERIDA CURA CON ALCOHOL DIARIO LAS HERIDAS CEFALFENA 500CADA 6 POR 2 DIAS DICASACETAMINOFEN 500CADA 8 HORAS POR DOLOR OMEPRAZOL 20MG MG #TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS CITA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA EN 1 MES POR OPTALMOLOGIA CITA CONTROL POR CONSULTORIOS EXTERNA CX PLASTICA.</p>
<p>Fecha: 06/01/2017 Lugar: Clínica Integral San Juan Bautista Folios: 17 c.1</p>	<p>Motivo de consulta CONTROL POST OP Enfermedad actual PACIENTE QUIEN ASISTE A CONTROL TARDIAO DE INJERTO PARCIAL DE PIEL, CON RETACCION DEL MISMO SE EVIDENCIA UNA AAPIERTIRA DE OJO AL CIERRE DE 2MM EN SU TERCIO MEDIO DE OJO DERECHO Analisis PACIENTE QUE PRESENTO RETRACCION DE LA PORCION INJERTADA</p>
<p>Fecha: 11/01/2017 Lugar: Clínica Integral San Juan Bautista Folios: 19 c.1</p>	<p>Motivo de consulta MC. CONTROL POR HERIDA EN PARIADO SUPERIOR DE OJO DERECHO. PACIENTE MANEJADA QUIRURGICAMENTE POR CIRUGIA PLASTICA. PACIENTE ACTUALMENTE REFIERE SENSACION DE ARENILLA Y LAGRIMED EN AMBOS OJOS. AGUDEZA VISUAL SIN CORRECCION: 20/20 APOIO 12 AOBIO MICROSCOPIA: PARIADOS: OD CON CICATRIZ PALPEBRAL SUPERIOR QUE COMPROMETE CEJA E IMPOSIBILITA CIERRE PALPEBRAL TOTLA EN CANTO EXT DE OJO DERECHO. OI SIN PARTICULARIDADES, CONJUNTIVA: NORMAL, CORNEA: TRANSPARENTE, SIN SIGNOS DE INFECCION NI INFLAMACION, CAMARA ANTERIOR: SIN TINDAL NI FLARE, REFLEJO FOTOMOTOR. PRESENTE, CRISTALINO: NORMAL EN AMBOS OJOS.</p>

Fecha: 13/11/2017 Lugar: Hospital San Rafael II Nivel de San Juan del Cesar Folios: 26 a 29 c.1	SNÓSTICO Orden de internación: 446500028601-FINT-257389 Relacionado al egreso de hospitalización: [0034] ABORTO ESPONTANEO: INCOMPLETO, SIN COMPLICACION - Principal de consulta: [0034] ABORTO ESPONTANEO: INCOMPLETO, SIN COMPLICACION - No se hicieron Remisiones Fecha de ingreso al servicio: 13-Nov-2016 07:28 am Servicio de egreso: 1505 Hospitalización - Grugía En internación Orden médica: 446500028601-OMED-944791, 13-Nov-2016 - CITA EN 10 DIAS - Acetaminofén Tableta 500 MG, TABLETA CON O SIN RE, #12, ORAL, 1 CADA 8 H Orden de Internación asociada FINT-257389 Vinculado: Dirección Departamental de Salud de Guajira
--	---

- A Mirla Joana Domínguez Martínez le dieron 27 días de incapacidad por la herida del parpado y de la región periorcular, que iniciaba el 1 de noviembre de 2016 al 27 de noviembre de 2016 (Fls. 25 c.1 ppal.).
- El 5 de diciembre de 2016 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió el informe pericial de clínica forense No. UBFON-DSGJR-00600-2016, a través del cual estableció lo siguiente respecto a Mirla Joana Domínguez Martínez (Fls. 30 a 34 c.1 ppal. y Págs. 95 a 96 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

RELATO DE LOS HECHOS:

La examinada refiere que " Esto sucedió el día 1 de Noviembre de 2016 siendo las 6:30 de la tarde, cuando yo venia de Valledupar de pasajera en un Taxi y estaban parqueados unos carros del ejercito, sin señalizacion, mal parqueados y el conductor donde yo venia, no pudo desviarse por no tener señales la via y chocamos".

(...)

Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada. Menarquia: años. Ciclos: 30X4. Fecha de la última menstruación: 2016-11-18. Gravidéz: 0. Partos: 0.. Abortos: 0. . Obito: 0. . Cesáreas: 0. . Gemelar: 0. Vivos: 0.
No utiliza métodos anticonceptivos.

(...)

EXAMEN MEDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 53 kg. Talla: 163 cm.

SIGNOS VITALES: T/A: 110/70. FC: 80 por min. FR: 22 por min. Temp:36.7°C.

Aspecto general: En aparente buen estado de salud, con buen estado de ánimo.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: No se evidencian alteraciones mentales al momento del examen.

- Neurológico: Sin déficit neurológico.

- Organos de los sentidos: No se evidencian lesiones a este nivel.

- Cara, cabeza, cuello: 1. CICATRIZ DDE BORDES IRREGULARES DESDE HACE ARCO SUPERCILIAR DERECHO, REGIÓN MEDIA HASTA PARPADO SUPERIOR CON PTOSIS PALPEBRAL DERECHA,

- Cavidad oral: No se evidencian lesiones a este nivel.

- ORL: No se evidencian lesiones a este nivel.

- Tórax: No se evidencian lesiones a este nivel.

- Senos: No se evidencian lesiones a este nivel.

- Abdomen: No se evidencian lesiones a este nivel.

- Genital: No se evidencian lesiones a este nivel.

- Espalda: No se evidencian lesiones a este nivel.

- Región glútea: No se evidencian lesiones a este nivel.

- Axilas: No se evidencian lesiones a este nivel.

- Miembros superiores: No se evidencian lesiones a este nivel.

- Miembros inferiores: No se evidencian lesiones a este nivel.

- Osteomuscular: No se evidencian lesiones a este nivel.

- Piel y Faneras: 1. CICATRIZ DDE BORDES IRREGULARES DESDE HACE ARCO SUPERCILIAR DERECHO, REGIÓN MEDIA HASTA PARPADO SUPERIOR CON PTOSIS PALPEBRAL DERECHA,

- Zona Subungueal: No se evidencian lesiones a este nivel.

- Anal y Perianal: No se evidencian lesiones a este nivel.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL TREINTA (30) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la

incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Para establecer Secuelas médico legales a determinar ES FUNDAMENTAL LA VALORACIÓN ACTUALIZADA DEL CIRUJANO PALSTICO TRATANTE.

- En el curso de las investigaciones penal y disciplinaria se recaudaron las siguientes declaraciones:

Fecha, tipo de declaración y folios	Extracto de la declaración
<p>Fecha: 13/02/2017</p> <p>Tipo de declaración: declaración juramentada</p> <p>Folios:36 a 39 c.1</p>	<p>Noviembre de 2016. CONTESTADO ese día yo venía de Valledupar – Hatonuevo, llegue al terminal vi al señor Farid el cual lo conocía de vista por el restaurante que está en mi casa, ya que él en ocasiones almuerza allá, y decidí viajar con él, cuando veníamos llegando entre la vía Popayal Y Hato nuevo ese día estaba lloviendo, la vía estaba muy poco visible ya que estaba nublado, había poca visibilidad, yo venía de Capiloto, el señor farid no venía a alta velocidad por que estaba nublado y la vía estaba mojada, no el carro de ejército no contaba con ningún tipo de señalización, eso era aproximadamente las 6 y 30 pm. Cuando sentí el golpe del carro, después salieron varios soldados, en ese momento ellos empezaron a discutir con el chofer (con el señor Farid) diciéndole que él estaba borracho y que la culpa era de él, a nosotras las afectadas no nos brindaron ninguna ayuda, también resultó afectada la señora Marellis y su hija, las mismas personas que venía en el vehículo con nosotras pararon un carro y ese carro nos llevó al hospital de Hatonuevo, nos atendieron nos prestaron los primeros auxilios y por ser un hospital de primer nivel y por la gravedad de las heridas nos remitieron a Clínica san Juan Bautista – ubicada en San Juan del Cesar, yo demore en la clínica 7 días, me realizaron la primera cirugía me la realizaron el dos (02) de Noviembre del 2016, después el día 4 de noviembre de 2016 me realizaron otra cirugía de reconstrucción de parpado, adicional yo sentía un dolor abdominal el cual los médicos dijeron que era gastritis, a mi me dieron de alta el día 7 de noviembre de la clínica, el día 10 de noviembre de 2016 me diriji hacia el hospital de Hatonuevo con un dolor abdominal fuerte, la primera vez me dijeron que eran cálculos y me pusieron medicamentos muy fuertes al día siguiente me dieron de alta y al día siguiente me regrese porque seguía con el dolor, me volvieron a poner medicamentos para el cálculo (quiero decir que desde el momento del accidente empecé a sangrar pensando que era la menstruación normal), y de ahí me trasladaron para san Juan porque haciendo análisis se dieron cuenta que era un aborto retenido, ya allí en san Juan llegue me atendió el Ginecólogo, me dijo que era un aborto retenido y me dijo que era un caso urgente, ya de ahí me hicieron el procedimiento el día siguiente, y me dieron de alta el día 15 de Noviembre de 2016. Me empecé hacer las curaciones mandadas hacer por el mismo centro clinica, me retiraron los puntos, de ahí inicié nuevamente mis labores en la universidad, desde ahí he sentido bastante dolor de cabeza tuve dos citas médicas con el cirujano, el cual me dijo que si no se me quitaba la cicatriz con la crema que me manda, debía hacerme otra cirugía, y el Otomologo me mando para donde un cirujano especializado en Otomologia especialista en Oculoroplastica el cual no he podido asistir ya que el profesional de la salud lo hay en Bucaramanga. Fue atendida por el soat del carro en el que viajaba.</p> <p>(...)</p>

	<p><i>PREGUNTADO: Indique al despacho si el carro de Ejército que se encontraba en la vía tenía señales de Tránsito que pudieron establecer que estaba varado. CONTESTADO: no había nada. PREGUNTADO: (...)</i></p> <p><i>CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Indique al despacho de qué lado sucedió el impacto del Carro. CONTESTADO: fue del lado mío, ósea del lado derecho. PREGUNTADO: Indique al despacho si las autoridades de (...)</i></p> <p><i>mas cercano. CONTESTADO: otro muchacho que venia en el vehiculo con nosotros. PREGUNTADO: Indique al despacho si en el punto donde ocurrió el accidente era una curva o recta. CONTESTADO: No tienes conocimiento. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si tiene</i></p>
<p>Fecha: 21 de febrero de 2020 Tipo de declaración: Entrevista Folios: Págs. 117 a 119 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico</p>	<p>Se entrevista la señora MIRLA JOANA DOMINGUEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1131073292, expedida en Albania La Guajira, reside en la calle 20 No. 18* 07 Barrio los Ángeles Hatonuevo La Guajira, ocupación hogar, teléfono No. 300 3544573 quien manifiesta los siguientes hechos: el 01/11/2016, yo me monte en el Terminal de Transporte de Valledupar en un vehículo pirata, me dirigía de Valledupar Cesar hasta Hatonuevo La Guajira, llegando al municipio de Hatonuevo se encontraba un carro del Ejército Nacional estacionado sin ningún tipo de señalización, ese día estaba lloviendo y el día estaba nublado, no se alcanzaba a ver el vehículo que se encontraba estacionado, cuando de repente fue el impacto, yo iba en la parte del Copiloto sentada, el carro paro del fuerte impacto, todos los pasajeros se bajaron, yo fui la última en bajarme, cuando me baje recuerdo que el conductor alegaba reclamándome a los del ejército Nacional sobre lo del accidente y los del ejército le decían que el conductor FARID FRANCISCO CERCHARIO BRITO, dueño del vehículo donde yo iba se encontraba bajo el efecto del Alcohol, luego nos llevaron al Hospital de Hatonuevo, allí le realizaron la prueba de alcoholemia al señor FARID FRANCISCO CERCHARIO, El Ejército no, nos ayudó a movernos al Hospital, minutos después perdí el conocimiento, por los golpes que recibí en la cara y cuerpo, donde tuve una herida abierta en el parpado derecho me encontraba embarazada de 3 meses y perdí mi bebe a raíz del fuerte golpe que recibí. Ese día iba manejando el dueño del vehículo señor FARID FRANCISCO CERCHARIO BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No.17956078, quien puede ser ubicado en la 33ª No. 4D-46 Urbanización Mayales Valledupar Cesar, el vehículo no estaba afiliado a ninguna empresa de Transporte. La parte de salud la cubrió el Seguro, nunca más he sabido del señor FARID FRANCISCO CERCHARIO BRITO, lo último que supe fue que este señor iba a demandar al Ejército Nacional para que le cubrieran los daños del vehículo. Nunca he sido indemnizada por los daños que me ocasionó el vehículo. PREGUNTADO: Tiene algo más que decir corregir enmendar a la presente diligencia. Si. Recuerdo que el Ejército Nacional Grupo Rondón de Buenavista La Guajira, tiempo después nos citó el Ejército Nacional de Buenavista Grupo Rondón, nos hizo una entrevista a todos los afectados que era una joven indígena que no le sé el nombre ya que la vi en el carro ese día, al conductor FARID FRANCISCO CERCHARIO BRITO y a mí. Anexo</p>

- El 16 de enero de 2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió el informe pericial de clínica forense No. UBFON-DSGJR-00028-2017, a través del cual estableció lo siguiente respecto a Mirla Joana Domínguez Martínez (Págs. 97 a 99 Archivo 001 C02 Exp. Electrónico):

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA (30) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente dado por CICATRIZ de 4 cm CON BORDES IRREGULARES DESDE ARCO SUPERCILIAR DERECHO, REGIÓN MEDIA HASTA PARPADO SUPERIOR CON RETRACCIÓN PALPEBRAL DERECHA DE 2 mm QUE IMPOSIBILITA CIERRE TOTAL EN CANTO EXTERNO DE OJO DERECHO + Perturbación Funcional del órgano de la visión de carácter PERMANENTE dado por RETRACCIÓN PALPEBRAL DERECHA DE 2 mm QUE IMPOSIBILITA CIERRE TOTAL EN CANTO EXTERNO DE OJO DERECHO
 SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Resulta necesario indicar que el daño alegado se encuentra debidamente probado, al considerar que en el expediente obran los registros de atención médica a Mirla Joana Domínguez Martínez, en donde consta que fue atendida el 1 de noviembre de 2016 en la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen quien presentó contusión orbitaria derecha con herida abierta en cara y fue remitida en la misma fecha a la Clínica Integral San Juan Bautista donde permaneció hasta el 7 de noviembre de 2016 allí identificaron la lesión en su parpado derecho, le practicaron una blefaroplastia.

Seguido a ello, se tiene que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió informes periciales de clínica forense el 15 de diciembre de 2016 y el 16 de enero de 2017, en el primero se determinó la existencia de *cicatriz de*

bordes irregulares desde arco superciliar derecho, región media hasta párpado superior con ptosis palpebral derecha” y de manera definitiva en el segundo concepto determinó la perturbación funcional del órgano de la visión de forma permanente ya que la cicatriz imposibilita el cierre total en canto externo ojo derecho.

Por otra parte, se determinó que el 13 de noviembre de 2016 a la señora Domínguez Martínez le diagnosticaron un aborto espontáneo en el Hospital San Rafael II Nivel de San Juan del Cesar, situación que no fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dejando constancia en los antecedentes ginecológicos la inexistencia de abortos en la paciente.

Ahora bien, se observa que, si bien se encuentran probados los daños, lo cierto es que solo uno de ellos resulta imputable a la entidad demandada de manera parcial, al presentarse el fenómeno de concurrencia de culpas, tal como se pasa a exponer a continuación:

De lo probado en el curso procesal, se tiene que el 1 de noviembre de 2016 a las 6 de la tarde, Mirla Joana Domínguez Martínez se encontraba viajando como pasajera en el vehículo particular de placas EWW426 de marca Mazda, que era conducido por Farid Francisco Cerchiaro Brito, en la vía que de Valledupar conduce a Hatogrande, en un punto denominado “*Papaya*” Km 24 +751 metros en la Guajira.

Según las narraciones ofrecidas, en los expedientes penal y disciplinario, por Mirla Joana Domínguez Martínez, del informe policial de accidente de tránsito y del informe ejecutivo rendidos el 1 de noviembre de 2016, se obtuvo que se trataba de una vía recta, de 2 carriles, con berma, de material asfalto, en buen estado, que se encontraba en condiciones de humedad y sin iluminación, de igual forma que al costado derecho de la vía sobresaliendo de la berma se encontraba detenido el vehículo oficial de placas L98420 marca Abir, tipo camioneta, que era transportada por personal del Ejército Nacional, que no contaba con la señalización requerida para advertir su presencia en la vía.

Igualmente, se tiene que el vehículo de placas EWW426 al no evidenciar la presencia del vehículo oficial de placas L98420, chocó con este en la parte trasera, causándole la contusión en la región orbitaria a Mirla Joana Domínguez Martínez.

Lo primero que debe indicarse al respecto es que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, por ende, se exigen especiales condiciones a quienes ejercen tal actividad.

Es necesario, indicar que la presunta víctima directa del asunto si bien señaló que el conductor “no iba a alta velocidad” no precisó a qué velocidad posiblemente iba vehículo, no obstante, no se explica el despacho como si Farid Francisco Cerchiaro Brito se percató de las malas condiciones de visibilidad y que la vía estaba húmeda, no dio aplicación a la norma preceptuada en el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 en lo referente a la reducción de velocidad a 30 km/h cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Resulta inverosímil creer que yendo a 30 kilómetros por hora el conductor no se hubiese percatado de la presencia de la camioneta Abir del Ejército Nacional, y el choque hubiese resultado de tal energía que le provocara contusiones no solo a una pasajera, sino a dos de ellas.

Con respecto a la velocidad y los accidentes de tránsito la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud¹² han establecido que:

“La velocidad es un factor de riesgo clave en los siniestros viales, e incrementa tanto la posibilidad de que ocurra un siniestro como la gravedad de las lesiones de quienes lo sufren. (...)

(...)

Cuando se conduce a velocidad excesiva aumenta la probabilidad de que el conductor pierda el control del vehículo, ya que tiene menos capacidad para anticipar los peligros.

(...)

Y a todo esto hay que sumar que la gravedad de un siniestro y sus consecuencias aumentan con la velocidad debido a que las colisiones se producen a energías más altas.”

De esta manera, si bien es cierto que no se encuentra plenamente probado el exceso de velocidad los daños en el vehículo y las lesiones sufridas por las dos pasajeras, una de ellas la aquí demandante, no dan cuenta de un control en el manejo y en el ejercicio de la actividad peligrosa que el señor Cerchiaro Brito realizaba el día de los hechos, ya que a una velocidad prudente hubiese sido menor el impacto y daño causado a la salud de sus acompañantes.

Sin embargo, pese a que la actuación del señor Cerchiaro Brito influyó como causa eficiente del daño, no se puede desconocer que el actuar de los miembros del Ejército Nacional, contribuyó a la producción del daño, ya que, si bien el vehículo de placas L98420 se encontraba detenido, no contaba con las señales de precaución necesarias para advertir su presencia, máxime bajo las condiciones de visibilidad y humedad con que contaba el lugar de los hechos.

Se pudo determinar, que de las pruebas recaudadas el vehículo L98420 propiedad del Ejército Nacional se encontraba detenido ocupando la berma y parte del carril de la vía, no se logró establecer si el vehículo se encontraba varado o si había realizado un parqueo momentáneo, lo cierto es que de cualquier manera debía contar con las señales que advirtieran su presencia.

Al efecto, el artículo 65 de la Ley 769 de 2002 establece que si el vehículo necesita detenerse debe hacerlo en la parte derecha de la vía y activar la señal de parqueo.

En el mismo sentido, el artículo 79 de la norma mencionada, establece que no se deben reparar vehículos en vías públicas, solamente en caso de reparaciones de emergencia o ante la absoluta imposibilidad física de mover el vehículo, para lo cual deben colocarse señales visible y estacionarse a la derecha, destacando que en zona rural debe ubicarse fuera de la zona transitable y poner señales de peligro entre los 50 y 100 metros tanto en la parte de adelante, como en la parte de atrás del vehículo.

Aquellas previsiones, que comportan normas de tránsito de obligatorio cumplimiento, fueron obviadas por los miembros del Ejército Nacional, quienes detuvieron el vehículo, si bien una parte sobre la berma, otra quedó en la zona transitable, siendo reprochable que no contara si quiera con la señal de parqueo activa y menos con las señales de peligro en caso de estar varado, de haber contado con tales previsiones resulta posible que el accidente no se hubiese producido y de haber sucedido sería culpa del tercero, pero en este caso se convierte en una concurrencia de culpas, que da lugar a establecer la responsabilidad de la entidad en los hechos.

¹²https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=hojas-informativas5231&alias=39851-hoja-informativa-velocidad-siniestros-viales-851&Itemid=270&lang=es

Es menester señalar, que la responsabilidad resulta imputable respecto a la lesión en el parpado derecho de la señora Domínguez Martínez, ya que se observa que fue inmediata y existe nexo causal directo con los hechos acaecidos el 1 de noviembre de 2016, diferente es la situación del aborto espontáneo que padeció el 13 de noviembre de 2016, ya que se presentó 13 días después del accidente y no fue reportado dentro de los informes periciales de clínica forense, sumado a que no se aportó prueba alguna sobre el nexo causal con el accidente de tránsito.

En síntesis se tiene que la lesión ocular derecha padecida por Mirla Joana Domínguez Martínez como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 1 de noviembre de 2016, fueron producidas a causa del actuar irresponsable tanto de los miembros del Ejército Nacional al estacionar el vehículo oficial de placas L98420 sin las señales de parqueo y peligro, y dentro de la zona transitable, como del conductor del vehículo de placas EWW426, quien pese a las condiciones de visibilidad y conforme al impacto que tuvo en el vehículo y las lesiones a las pasajeras no iba a 30 kilómetros por hora, lo cual determina una concurrencia de culpas en un 50%, que si bien da lugar a determinar la responsabilidad de la entidad demandada, lo es solo en el porcentaje ya señalado, situación que será tenida en cuenta al momento de liquidarse los perjuicios a que haya lugar.

4.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

4.3.1. Perjuicios Materiales

4.3.1.1 Lucro cesante

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, por la incapacidad médico legal determinada a la afectada.

Sin embargo, en el plenario no se probó que la señora Domínguez Martínez se encontrara desempeñando una actividad productiva, más allá de ser estudiante, tal como lo reporta el informe ejecutivo del 1 de noviembre de 2016, razón por la cual no hay lugar a reconocer perjuicios en dicha modalidad.

4.2.6.1.3 Daño Emergente

No se solicitó perjuicio en la modalidad de daño emergente y de igual manera no se probó la existencia de gastos relacionados con el asunto.

4.3.2. Del daño moral

El despacho puso de presente que en reciente sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014¹³ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *lesiones*, a saber:

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31.172), M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es menester señalar que en el expediente no se evidencia la prueba de pérdida de capacidad de la accionante que pueda determinar la gravedad de la lesión, no obstante, no se puede ignorar que el daño se encuentra debidamente probado y que existe una perturbación funcional permanente del órgano de la visión al no poder cerrar completamente sus párpados la señor Domínguez Martínez, por lo cual atendiendo el principio de equidad, el despacho concederá por concepto de perjuicios morales, las determinadas en el rango de igual o superior al 10% e inferior al 20% de la tabla en mención, que se encuentran reducidas en el 50% ante la concurrencia de culpas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Mirla Joana Domínguez Martínez	Víctima directa	10
Oscar Manuel Domínguez Martínez	Papá de la víctima directa	10
Luz Marina Martínez	Mamá de la víctima directa	10
Rosa Elvira Domínguez Martínez	Hermana de la víctima directa	5
Karen Lorena Domínguez Martínez	Hermana de la víctima directa	5
Cielo Karina Domínguez Martínez	Hermana de la víctima directa	5

Respecto al reconocimiento de perjuicios morales a Luz Karina Domínguez Martínez en calidad de sobrina de la víctima directa, ha de indicarse que más allá del parentesco no se probó la afectación moral, que solo se presume, jurisprudencialmente, sobre los dos primeros rangos de parentesco, por lo cual se negarán los perjuicios en tal sentido.

4.3.3 Perjuicio fisiológico (Daño a la salud)

El apoderado de la parte actora solicitó perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación o daño a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos¹⁴ por disposición jurisprudencial, a saber:

*Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial¹⁵. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.***

*En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica¹⁶. **Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.***

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que **el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.***

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”¹⁷.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero.

¹⁵ Cita original: *Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.*

¹⁶ Cita original: *“Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.*

¹⁷ Cita original: *“En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.*

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros¹⁸:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular de la demandante se observa que no cuenta con la prueba que determine la pérdida de capacidad laboral, componente objetivo para el reconocimiento de este tipo de perjuicio, sumado a que tampoco se demostró el componente subjetivo exigido jurisprudencialmente.

Por otra parte, con relación al reconocimiento por daño a la salud de los demás demandantes, será negada, dado que dicho perjuicio se reconoce y se aplica únicamente a la víctima directa de la lesión, o en caso tal de encontrarse probado con respecto a víctimas indirectas, situación que no se da en el presente litigio.

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo de la parte vencida (artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Mirla Joana Domínguez Martínez, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Mirla Joana Domínguez Martínez	Víctima directa	10
Oscar Manuel Domínguez Martínez	Papá de la víctima directa	10
Luz Marina Martínez	Mamá de la víctima directa	10
Rosa Elvira Domínguez Martínez	Hermana de la víctima directa	5
Karen Lorena Domínguez Martínez	Hermana de la víctima directa	5
Cielo Karina Domínguez Martínez	Hermana de la víctima directa	5

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

CAM

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae6336f710f95fced80023f97ff35c0c604599e2cc36c788d3c895434981c86

Documento generado en 03/02/2022 12:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**